

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

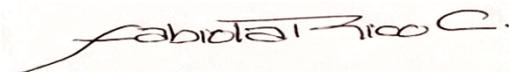
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	110013110017 20210017100
Demandante	Hernán Serafín Vargas Hernández
Demandada	Leidy Johana Niño Burgos

Teniendo en cuenta que los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados, esta Juez la **RECHAZA** y en consecuencia ordena devolverla a la parte actora, junto con todos sus anexos, vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 200 De hoy 14/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720150042000
Demandante	Adriana Moreno Roa
Demandados	Jorge Eduardo Vargas Gamba

Atendiendo lo ordenado en el fallo de tutela radicado bajo el número 11001-22-10-000-2021-01210-00 proferido el día 03 de diciembre de 2021 por parte de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, presidido por la Magistrada NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ dentro de la tutela instaurada por el señor JORGE EDUARDO VARGAS GAMBA en contra de este Juzgado, se RESUELVE:

OFÍCESE de manera inmediata a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a fin de que desde la fecha y hasta nueva orden, procedan a descontar la suma de \$800.000 de la pensión devengada por Jorge Eduardo Vargas Gamba en esa institución.

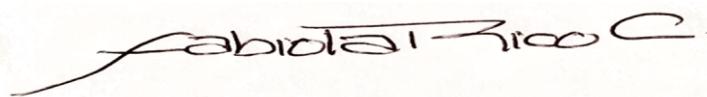
Aclárese demás que dicha suma, deberá ser consignada como se ha venido haciendo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario y para este proceso.

Se deja claridad, que muy a pesar de lo contradictorio del escrito petitorio, en el que señala que se ordene oficiar a CASUR para que le descuenten por alimentos la suma de \$800.000 y en otros apartes hace alusión a una suma inferior, con lo que pareciere pretendiera modificar de forma unilateral la cuota, esta célula judicial, atendiendo tanto el memorial objeto de derecho de petición ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Familia, así como la pretensión incoada en el amparo constitucional, este Despacho ordenó en este mismo proveído, se libre el oficio pertinente comunicando que de ahora en adelante el descuento que debe realizarse en favor de la menor, será por **\$800.000**.

REMÍTASE al Cuerpo Colegiado referido en el primer inciso de este proveído, vía correo electrónico, la presente decisión, por medio de la cual se **DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA** emitido por esa superioridad y que fue objeto de la acción tutelar que cursa en esa Corporación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 200 De hoy 14/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

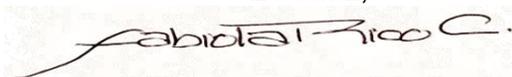
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210074600
Demandante	Esmeralda Moreno Rendón
Demandantes	Herederos de Carlos Alberto Avendaño Lozano
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte la dirección de notificación física de la demandante, de los demandados determinados y de la apoderada de la parte actora (art. 82 Num. 10 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 200	De hoy 14/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	11001311001720210074300
Demandante	Juan Carlos Fajardo Ayala
Demandantes	Juan David Fajardo Rodríguez y Carlos Andrés Fajardo Rodríguez
Asunto	Rechaza por competencia

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que el domicilio actual de los demandados es la ciudad de **Santiago de Cali**, se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio de la parte demandante (num. 1 del artículo 28 del C.G.P.).

De tal suerte que estando radicado el domicilio la parte demandante en la ciudad de **Santiago de Cali (Valle)**, es el JUEZ DE FAMILIA de dicha ciudad, el funcionario competente para el estudio de esta acción.

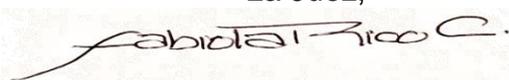
En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI (VALLE) - Reparto. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 200	De hoy 14/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210074800
Demandante	Erika Andrea Domínguez Melo
Demandante	Luis Fernando Colorado Mora
Asunto	Admite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

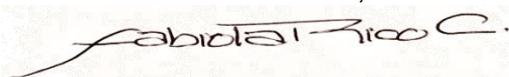
1.- Respecto a la fijación de alimentos a favor del menor habido en el matrimonio y los alimentos a favor de la demandante, solicitados en las pretensiones segunda y cuarta, proceda a complementar los hechos de la demanda, indicando cuales son los gastos mensuales del hijo y de la demanda; además, si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, indicando sus nombres y edades.

2.- Excluya la pretensión sexta de la demanda, como quiera que la misma es una petición que debe resolverse en el auto admisorio de la misma y no en la sentencia.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 200	De hoy 14/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210074900
Demandante	Andrea Yamile León Beltrán
Demandado	Wilson Camilo Roncancio
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue cada una de las peticiones contenidas en la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta:

a.-) El valor del incremento que tiene la cuota mensual de alimentos, que corresponde al incremento del I.P.C. de cada año, así:

- Para el año 2017 es del 5.75%,
- Para el año 2018 es del 4.09%,
- Para el año 2019 es del 3.18%,
- Para el año 2020 es del 3.80%, y
- Para el año 2021 es del 1.61%.

b.-) Tenga en cuenta que por lo menos para el año 2017, indica que el valor de la cuota es de \$316.410 y a continuación señala que el valor pagado es de \$310.000, pero erradamente afirma que lo adeudado es de \$16.410,

- Para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020, señala que el valor de la cuota de alimentos es de \$350.637,216 y a continuación indica que el valor pagado es de \$350.000 y después erradamente afirma que lo adeudado es de \$637,216.

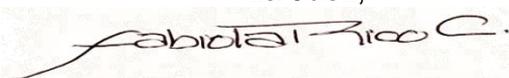
Como consecuencia de lo anterior, deberá revisar cada uno de los ítems a ejecutar, para que señale correctamente los valores de las cuotas de alimentos, el valor pagado y el valor adeudado por el demandado.

2.- Excluya las pretensiones correspondientes al cobro de las mudas de ropa, contenidas en la petición segunda de la demanda, como quiera que las mismas son obligaciones de dar que deben ejecutarse en demanda separada conforme a los lineamientos del art. 432 del C.G.P.

3.- Presente la nuevamente la demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado 11001311001720210074900

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 200

De hoy 14/12/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adopción de mayor de edad
Radicado	11001311001720210072000
Demandante	John Stib Martínez Vargas
Adoptivo	Camilo Andrés Avella Barahona
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de ADOPCIÓN de mayor de edad, que instaura en causa propia, el **Dr. JOHN STIB MARTÍNEZ VARGAS** en **relación** con el joven **CAMILO ANDRÉS AVELLA BARAHONA**, hijo de su compañera permanente CLAUDIA PATRICIA BARAHONA BOHÓRQUEZ.

Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se señala la hora de las **9:00 A.M.**, del día **DIECINUEVE (19)** del mes de **ENERO** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia en donde se recepcionará la declaración de CLAUDIA PATRICIA BARAHONA BOHÓRQUEZ, y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Cualquiera de las partes podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial**, tomándose todas las medidas de prevención de Bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia, de no contar con estos implementos obligatoriamente la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

Radicado 11001311001720210072000

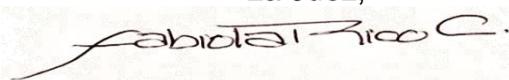
La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

Téngase en cuenta que el adoptante, Dr. JOHN STIB MARTÍNEZ VARGAS actúa en nombre propio como abogado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 200	De hoy 14/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720130077600
Causante	Mario Husid Ferro
Demandante	Melba Pilar Pardo Vega
Asunto	Corrige sentencia

Atendiendo la petición y las manifestaciones contendidas en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la interesada reconocida en este asunto, remitido por el correo institucional el 22/11/2021 a las 10:58, en donde solicita se corrija el nombre de la única heredera y compañera permanente del causante, señora MELBA PILAR PARDO VEGA y su cédula de ciudadanía indicado en el párrafo 2º de la parte considerativa de la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir la citada providencia, lo cual se hace de la siguientes manera:

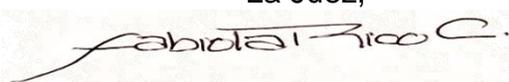
“Trata la presente acción judicial de la **sucesión intestada** del causante **MARIO HUSID FERRO** quien en vida se identificó con la C.C. N° 2.904.410 y a la que concurrió en calidad de única heredera del causante su compañera permanente MELBA PILAR PARDO VEGA con C.C. N° 51.735.118 (ART. 1047 C.C.).

Secretaría proceda a notificar la presente providencia a las partes interesadas en este asunto conforme a los lineamientos del inciso 2º del artículo 286 del C.G.P.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso de fecha **17 de noviembre de 2021**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 200	De hoy 14/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia, Alimentos, Visitas y Permiso Salida del País
Radicado	110013110017 20210075200
Demandante	Lesley Juliette Varón Álvarez
Demandado	Jorge Enrique Antia Romero
Asunto	Rechaza por competencia

Estando el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que el domicilio del menor TOMÁS DAVID ANTIA VARÓN junto a su progenitora, la demandante LESLEY JULIETTE VARÓN ÁLVAREZ, es la ciudad de **Ibagué (Tolima)**, como se advierte en el capítulo de notificaciones de la demanda, por lo que la competencia para conocer del presente asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, toda vez que no se dan los presupuestos del **inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.**, que dice:

“En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país**, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado**, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel” (negritas fuera de texto).

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio del menor, que, en este caso, es el mismo domicilio de la progenitora, que es el municipio de **Ibagué (Tolima)**, por lo que se impone su rechazo de plano, y se ordenará el envío de las mismas al **Juez de Familia de dicha ciudad**.

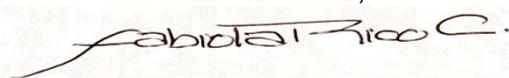
En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA DE IBAGUÉ (TOLIMA). **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado 11001311001720210075200

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 200

De hoy 14/12/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecución de Sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210075100
Demandantes	Blanca Isela Carrillo Jiménez y Francisco Antonio Chacín Castillo

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **BLANCA ISELA CARRILLO JIMÉNEZ y FRANCISCO ANTONIO CHACIN CASTILLO**, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la Diócesis de Cúcuta, el día 6 de abril de 1980.

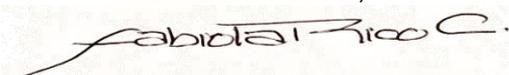
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico de Bogotá**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría Veinticuatro de Cúcuta (Norte de Santander), para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 200	De hoy 14/12/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 11001311001720180044400

Está por resolverse lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P. y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

Trata la presente acción judicial de la **sucesión conjunta e intestada** de los causantes **GLORIA MARÍA LEAÑO DE CORTÉS** quien en vida se identificó con la C.C. N°20.284.009 y **JAIME CORTÉS CORTÉS** quien en vida se identificó con la C.C.N°31.995 y a la que concurren: Ángela Adriana Cortés Leño con C.C.N°52.317.962, Jaime Humberto Cortés Leño con C.C.N°19.414.400, María Soledad Cortés Leño con C.C.N°52.228.770, Gloria Patricia Cortés Leño con C.C.N°51.575.730, Martha Rocío Cortés Leño con C.C.N°51.808.844, Clara Inés Cortés Leño con C.C.N°51.803.785, Edgar Guillermo Cortés Leño con C.C.N°19.375.166, Daniel Cortés Leño con C.C.N°19.450.622 y Juan Carlos Cortés Leño con C.C.N°79.455.685 en calidad de herederos (hijos) art. 1045 C.C.

Hecha pues la revisión a que se contrae lo consagrado en el artículo 508 del C.G.P., se evidencia que el mencionado trabajo de partición y adjudicación fue presentado por el apoderado judicial de todos los interesados, debidamente autorizado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo de partición y adjudicación, teniendo en cuenta lo que prescribe el artículo 509 del C.G.P., para proferir las decisiones que en relación con esa norma se deben imponer.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **trabajo de partición y adjudicación** de la **sucesión conjunta e intestada** de los causantes **GLORIA MARÍA LEAÑO DE CORTÉS** quien en vida se identificó con la C.C. N°20.284.009 y **JAIME CORTÉS CORTÉS** quien en vida se identificó con la C.C.N°31.995 obrante a folios del 135 al cuaderno 1 del expediente físico, el cual hace parte integrante de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR tanto el trabajo de partición como esta sentencia, en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles asignados, en las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Ofíciense.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, al igual que esta sentencia en la **Notaría 51 del Círculo de Bogotá**, a costa de los interesados.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares en caso de haberse decretado.
Ofíciase.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEBOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estadoN°

200

De hoy 14/12//2021

El secretario LUIS CESAR SASOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

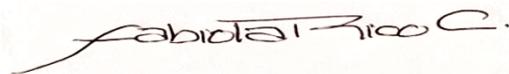
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20210010600
Demandante	Wilson Adolfo Cabezas Ortiz
Demandada	Sara Cecilia Clavijo Moreno

Teniendo en cuenta que los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados, esta Juez la **RECHAZA** y en consecuencia ordena devolverla a la parte actora, junto con todos sus anexos, vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 200 De hoy 14/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190088000
Demandante	Ángela Milena Garzón Ordoñez
Demandada	Herederos de Oscar Ibarra Díaz

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales, que se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, por parte de la secretaría de este Despacho, de las cuales la parte actora NO se pronunció.

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

2.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda y su subsanación (fls. 4 a 17, 32 a 48 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores GLORIA MARÍA DÍAZ DE IBARRA, AYDEE IBARRA DÍAZ, FABÍAN ENRIQUE GARZÓN ORDOÑEZ, MARÍA DEL CARMEN MORENO PARRA, ACDONIAS MOSCOSO, solicitado en el libelo genitor.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de los testigos aquí ordenados escuchar.

DENEGAR el testimonio pedido en su momento de la actora, pues lo que procede, es el interrogatorio de parte, de conformidad con el Art. 219 del C.G.P.

II.- Por la parte demandada- Curador Ad-Litem del menor Samuel Ibarra Garzón:

Oficios: OFICIESE a las entidades referidas a folio 76 del numeral del cuaderno escaneado.

III.- Por la parte demandada- Apoderada de la menor Lina Katherin Ibarra Mendivelso:

No se decretan pruebas a su favor, por no haberse pedido.

IV.- Por la parte demandada- Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del señor Oscar Ibarra Díaz:

No se decretan pruebas a su favor, por no haberse pedido.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

Interrogatorios de Parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante señora ÁNGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ (angelamilena89@gmail.com) y la

madre de la demandada, señora DEISY MENDIVELSO TORRES (mendey83@hotmail.com)

2.2.- **Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia de los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 20 del mes de enero del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

3.- **ÚBIQUESE** por pare de la secretaría el memorial del proceso 2019-896 y visible en el numeral 5 del cuaderno digital, en el expediente respectivo.

4.- **TENER** en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, la **RENUNCIA** al cargo de Curador Ad- Litem de los Herederos Indeterminados del causante en este asunto y presentada el 14 de junio del año en curso.

5.- **ESTESE** a lo anterior, la apoderada de la parte actora, respecto de su petición del 2 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 200 De hoy 14/12//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Adopción de Joseph Danilo Giraldo Ocampo
Promovido por: Olga Lucia González Salamanca.
Rad: 11001311001720210073900

Verificada la validez del proceso y descontados los presupuestos procesales procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de adopción que a favor del niño JOSEPH DANILO GIRALDO OCAMPO, que presenta a través de apoderado judicial, la señora OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA, de nacionalidad colombiana.

ANTECEDENTES:

1.- En lo pertinente para este asunto los hechos se fundamentan en el niño JOSEPH DANILO GIRALDO OCAMPO quien de ahora en adelante se indicará con las siglas JDGO, fue declarado en situación de adoptabilidad, mediante resolución Nro. 100 del 12 de noviembre de 2020, por la Defensora de Familia del ICBF del Grupo de Protección de la Regional Bogotá ICBF asignada a la Secretaria Distrital de Integración Social (SDII) en el Centro Proteger CURNN.

Que el niño JDGO nació en la ciudad de Bogotá el 26 de noviembre de 2015.

2.- Que la señora OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA, es de estado civil soltera, si unión marital de hecho.

3.- Que la señora OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA, tiene un núcleo familiar conformado por su hijo menor EMANUEL FELIPE GONZALEZ, con 8 años de edad actualmente.

4.- Que el 09 de noviembre de 2021, la Secretaria de Comité de Adopciones del ICBF, expidió la CONCEPTO FAVORABLE a la adopción pretendida por la señora OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA, a favor del niño JDGO.

5.- El 09 de noviembre de 2021, la Secretaria de Comité de Adopciones del ICBF, expidió la constancia de integración exitosa de la señora OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA con relación al niño JDGO.

6.- El 09 de noviembre de 2021, la Defensora de familia con funciones de secretaria de comité de adopciones del ICBF Regional Bogotá, expidió constancia de idoneidad física, mental, moral y social de la señora OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA para la adopción del niño JDGO.

6.- Que el niño JDGO fue declarada en situación de adoptabilidad mediante resolución Nro. 100 del 12 noviembre de 2020.

7.- La demanda fue admitida en auto de fecha 18 de noviembre de 2021 y notificada al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado el 19 de noviembre de 2021, quien dentro de la oportunidad legal presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tiene por naturaleza (Art. 61 Código de la Infancia y la Adolescencia).

Pretende el Estado con esta institución poder brindar a la menor, un hogar adecuado y estable que le garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, un cambio de todo orden (psíquico, físico, afectivo, educativo, moral etc.), favorable para la menor, mediante una verdadera relación paterno-filial, en la cual se asuma los derechos y obligaciones que ella involucra. Definiendo el estado civil de la menor con relación al adoptante de manera permanente y sólida.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decrete la adopción se establece entre adoptado y adoptante una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padre e hija y en sentido contrario, dejando en consecuencia a la adoptada de pertenecer a su familia de sangre de su padre biológico para adquirir lazos familiares con el adoptante y su familia (Art. 61 y 64 de la Ley 1098 de 2006).

Frente a este preciso caso, se estableció que el niño fue declarado en situación de adoptabilidad por parte de la Defensora de Familia del ICBF del Grupo de Protección de la Regional Bogotá ICBF asignada a la Secretaria Distrital de Integración Social (SDII) en el Centro Proteger CURNN, ante el abandono de la progenitora al no brindar los cuidados y atención que requiere el niño e igualmente afirmar no estar interesada en vincularse al proceso, y la familia extensa del niño JDGO en este caso conformada por sus abuelos maternos, señalan que por motivos médicos y laborales no pueden continuar con el cuidado del menor de edad.

Que la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "I.C.B.F." con funciones de secretaria Comité de Adopciones (fl.60 numeral 4 del expediente digital), dio CONCEPTO FAVORABLE para que la señora OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA adopte al niño JDGO, por cuanto reúne los requisitos de IDONENIDAD FÍSICA, MENTAL, MORAL y SOCIAL.

De otra parte, la solicitante OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA es mayor de 25 años, con estado civil soltera sin unión marital de hecho, en relación con el niño tienen una diferencia de edad superior a 15 años; así mismo, se aporta a las diligencias certificado del ICBF, que acredita que la solicitante reúne las exigencias físicas, mentales, morales y sociales para hacerse cargo de JDGO y brindarle un hogar adecuado y estable.

Concurre igualmente con esta solicitud de adopción el concepto favorable dado por la precitada entidad.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Decretar la adopción del niño JOSEPH DANILO GIRALDO OCAMPO, nacido el 26 de noviembre de 2015, a favor de la señora OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.666.206 de Duitama.

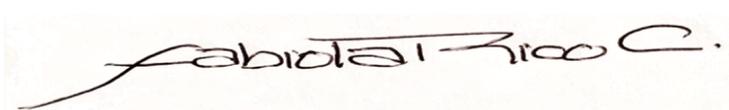
Segundo: Ordenar inscribir en el registro civil, esta providencia para que obre como acta de nacimiento de JOSEPH DANILO GIRALDO OCAMPO quien responderá al nombre de **JOSEPH DANILO GONZALEZ SALAMANCA**. Líbrese **oficio** en estos términos a la Registraduría de San Cristobal- en la ciudad de Bogotá, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento del niño bajo el indicativo serial 152767192 y NUIP 1.023.965.202.

Tercero: Ordenar que por secretaria y a costa de la demandante se expidan copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

Cuarto: Archivar las diligencias una vez realizadas las notificaciones que por ley deben hacerse y ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 200 De hoy 14/12/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Homologación
Menores:	Salomé y Juan Sebastián Riveros Rubiano
Accionados:	Eduard Enrique Riveros Estepa y Ana María Rubiano Rodríguez
Radicación:	110013110017 20210072500

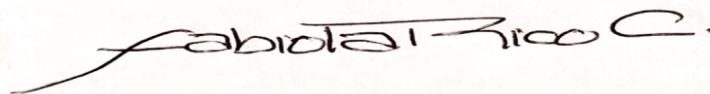
Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado por la señora Ana María Rubiano Rodríguez, se le comunica a la petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Así mismo se le indica a la petente que respecto a lo solicitado, que el presente asunto fue avocado conocimiento por parte de este despacho el día 10 de diciembre de 2021, ordenándose entre otras la Notificación del mismo a los señores Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Juzgado, para que emitan su concepto al respecto; razón por la cual hasta tanto no se cuente con los conceptos de los funcionarios antes señalados, el despacho no cuenta con los suficientes elementos materiales probatorios para tomar una decisión dentro de este asunto respecto a la solicitud que realiza en el derecho de petición.

Secretaria procede a remitir el anterior auto a la peticionaria por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg